

CAPÍTULO PRIMERO.

CALUMNIAS.

1. Algo respectivo á la calumnia hemos presentado ya en nuestros trabajos anteriores: algo ha dicho el Código en sus capítulos precedentes. El sexto del título IV de este libro II habla y estatuye lo oportuno sobre la acusacion y denuncia calumniosas. No es, pues, tampoco de esto de lo que volveremos á hablar. Allí se trató de calumnias, por decirlo así, judiciales: aquí se trata de las comunes, de las que se lanzan, y ponen en circulacion por el mundo. Aquel era un caso particular: este es otro ciertamente, pero mucho mas extendido, mucho mas comun, correspondiente á una esfera mas amplia.

Artículo 375.

«Es calumnia la falsa imputacion de un delito, de los que dan lugar á procedimientos de oficio.»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 367. *Será reo del delito de calumnia el que en sitios ó reuniones públicas, en un acto público ó auténtico, ó por medio de manuscritos ó impresos que se hayan fijado, vendido ó repartido, hubiere imputado á cualquiera persona hechos que de ser ciertos, la expondrían á ser procesada criminal ó correccionalmente, ó solo al menosprecio ú odio de los ciudadanos.—Esta disposicion no es aplicable á los hechos cuya publicacion autoriza la ley, ni á aquellos cuya revelacion ó represion era obligatoria por razon de su cargo ó atribuciones para el que hubiere hecho la imputacion.*

Art. 368. *Se reputará falsa toda imputacion en cuyo apoyo no se aduce prueba alguna legal. En su consecuencia el autor de la imputacion no podrá pedir para su defensa que se practique la prueba de ella; tampoco podrá alegar como medio de excusa, que sus circunstancias ó*

hechos son notorios, ó que las imputaciones que han dado lugar al proceso están copiadas ó extractadas de papeles extranjeros ó de otros crímenes impresos.

Cód. aust.—Art. 188. *Se hace reo de calumnia el que denunciare á alguno ante la autoridad por un delito supuesto, ó le inculpare, de modo que su imputacion pueda servir de base á una instruccion formal, ó cuando ménos, á investigaciones contra el inculgado.*

Segunda parte.—Art. 234. *Las graves infracciones de policia contra el honor, serán calificadas de ultrajes al honor.—Los casos de ultrajes al honor, son: 1.º Atacar la reputacion de otro por medio de la imputacion infundada de un delito, cuando se califcare de calumnia con arreglo al art. 188 de la primera parte. Si del hecho no resultare perjuicio alguno para la persona inculpada, será castigado el autor con el arresto de uno á tres meses, segun la gravedad del delito imputado. Si se hubiere seguido perjuicio, será castigado el reo con el arresto riguroso de uno á tres meses.*

Cód. brasil.—Art. 229. *Se hace reo del delito de calumnia el que atribúye falsamente á un tercero un hecho que la ley haya calificado de criminal, y que dé lugar á accion pública ó á procedimiento de oficio.*

COMENTARIO.

1. El presente artículo no hace más que definir la calumnia. Esta definicion era necesaria, como que esa palabra es un poco vaga en el uso comun, y convenia que no lo fuese en el idioma jurídico.

2. Comparando tal definicion con la de la injuria, fácilmente se conoce que esta segunda es género, mientras que es especie la primera. Llámase injuria, en efecto, toda expresion proferida, ó accion ejecutada en deshonra, descrédito, ó menosprecio de otra persona. Como se vé, esto, no dirémos que es vago, pero es general. Esa expresion ó esa accion pueden ser de mil modos, y de cualquiera que sea, constituye injuria. Uno de ellos consiste sin duda en atribuir delitos de cierta índole á las personas de que se trata.

3. La calumnia, pues, ha de ser *falsa imputacion*. No lo es por consiguiente la asercion verdadera. Quien dice lo que es exacto, podrá injuriar alguna vez, pero no calumnia de seguro.—Esta es una de las circunstancias que caracterizan el hecho de que nos estamos ocupando; la *falsedad* de la imputacion que se hace.

4. Otra circunstancia es que esa imputacion sea de un delito.—Se

entenderá tal alguna de esas calificaciones comunes, que mas bien que de crímenes concretos, son de hábitos criminales? ¿Será calumnia el llamar á uno ladrón, vagamente, el llamarlo falsario, el llamarlo faccioso? En nuestro concepto no lo es. Semejantes dichos son injurias, y no otra cosa. No es un delito especial lo que se imputa en ellos. Lo contrario diríamos si se asegurase de uno que habia cometido tal robo, que habia usado tal falsedad, que habia pertenecido á tal faccion. Aquí habia el delito concreto, á que la ley no puede ménos de referirse: aquí habia la imputacion terminante, sobre la cual pudieran pedirse y darse pruebas, para conocer su exactitud ó su falsedad.

5. La tercera circunstancia consiste en que la falsa imputacion de un delito, sea de aquellas que dan lugar á *procedimientos de oficio*. Si lo que se imputa es una culpa de las que sólo pueden perseguirse por reclamaciones privadas, individuales, de las personas agraviadas por ella, entónces no hay calumnia, segun esta definicion. Injuria, podrá haber, pero no aquella otra. Por ejemplo: cuando se dice á uno, «tú robaste á fulano», y la aseveracion es falsa, hay calumnia; cuando se le dice «has estuprado á fulana», no la hay segun este artículo, ora sea cierta, ora incierta tal aseveracion.

6. El motivo de esta condicion postrera es evidente, es palpable. Como la idéa de la calumnia lleva consigo la de falsedad, de aquí que, cuando uno acusa ó se querrela de otro por este delito, es necesario admitir al imputante la prueba de lo que habia indicado. Esto no ofrece dificultad toda vez que se trate de delitos cuya persecucion sea pública; pero seria contrario á todas las reglas, si se extendiere á aquellos otros de que la justicia no puede conocer sino á instancia de determinadas personas. No cabe, pues, aquí la admision de esa prueba; y por consiguiente, no cabe la decision de si el aserto fué calumnia ó fué verdad. Podremos tener injuria, como se dijo ántes; mas no, ciertamente, otra cosa.

Artículo 376.

«La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará:

»1.º Con las penas de prision correccional y multa de 100 á 1,000 duros, cuando se imputare un delito grave.

»2.º Con las de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros, si se imputare un delito ménos grave.»

CONCORDANCIAS.

Cód. repet. prael.—*Lib. IX, tit. 46, L. 10.*—*Quisquis crimen intentit, non impunitam fore noverit, licentiam mentiendi: cum calumniantes ad vindictam poscat similitudo supplicii.*

Partidas.—*Ley 8, tit. 6, P. VII.*—*Desfamando tortizadamente un ome á otro de tal yerro, que si le fuese provado, devia morir, ó ser desterrado para siempre por ende, dezimos que deve recibir essa mesma pena aquel que le enfamó. Mas si lo enfamase de otro yerro alguno, de que non mereciesse aver tan grand pena, deve fazer emienda de pecho aquel que lo enfamó, segund el alvedrío del judgador: catando todas las cosas que diximos en el título de las deshonrras, en razon de la emienda dellas. Pero si aquel que oviesse enfamado á otro, quisiesse provar que era verdad lo que avia dicho, provandolo assi, non avrá pena.*

Nov. Recop.—(Véanse las Concordancias á nuestro art. 334.)

Cód. franc.—*Art. 371.* *Cuando no se suministre la prueba legal (del hecho imputado), será castigado el calumniador con las penas siguientes:—si el hecho fuere tan grave que mereciere la pena de muerte, trabajos forzados perpétuos ó deportacion, será castigado el culpable con la prision de dos á cinco años, y multa de doscientos á cinco mil francos.—En todos los demás casos la prision será de uno á seis meses y la multa de cincuenta á dos mil francos.*

**Art. 372.* *Cuando los hechos imputados sean punibles con arreglo á la ley, y hubieren sido denunciados por el autor de la imputacion, se sobreseerá en los procedimientos de calumnia, hasta que se concluya el proceso sobre los mismos hechos.*

Art. 374. *En todo caso quedará privado el calumniador por cinco á diez años contados desde el cumplimiento de la condena, de los derechos expresados en el art. 42 de este Código (interdicion civil).*

Cód. aust.—Primera parte.—Art. 189. *La pena ordinaria de la calumnia, es la prision de uno á cinco años, que podrá ampliarse hasta diez:—1.º Si el calumniador se hubiere valido de una malignidad profunda para dar crédito á su imputacion;—2.º Si el inculpado hubiere sido expuesto á un peligro grave;—3.º Si el calumniador fuere un criado doméstico del inculpado, ó familiar que viva con él, ó una persona que le esté sometida, ó un empleado que cometiere la calumnia en el ejercicio de su cargo.*

Cód. napol.—Art. 186. *El que con ánimo de perjudicar á otro le acuse ó denuncie de un crimen de que es inocente, será castigado por el solo hecho de la acusacion ó denuncia en esta forma:—1.º En materia criminal, con la prision de segundo á tercer grado, y multa de ciento á mil ducados.—2.º En materia correccional ó de policia, con la prision ó confinamiento de primer grado y multa correccional.—Sin embargo, siempre que el hecho sobre que se hubiere formado la acusacion ó denuncia falsas, fuere un delito ó una contravencion que no merezca la pena de prision ó detencion, podrá el juez no aplicar sino las penas inferiores, ya sean correccionales ó de policia, salvas en todo caso las penas más graves en los casos de presentacion de falsos documentos ó de falso testimonio.*

Cód. brasil.—Art. 230. *Cuando el crimen de calumnia se hubiere cometido por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, que se distribuyan á más de quince personas, contra corporaciones que ejerzan autoridad pública.—Penas. La prision de ocho meses á dos años, y una multa igual á la mitad de la duracion de la pena.*

Art. 231. *Cuando la calumnia se cometiere contra algun depositario ó agente de la autoridad pública por razon de su cargo.—Penas. La prision de seis á diez y ocho meses, y una multa igual á la mitad de la duracion de la pena.*

Art. 232. *Cuando se cometiere contra una persona particular ó contra un empleado público, pero no por razon de su cargo.—Penas. La prision de cuatro meses á un año, y una multa igual á la mitad de la duracion de la pena.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 669. *El que en discurso ó acto público, en papel leído, ó en conversacion tenida abiertamente en sitio ó reunion*

pública, ó en concurrencia particular numerosa, calumnie á otro, imputándole voluntariamente un hecho falso, de que si fuere cierto, le podría resultar alguna deshonra, odiosidad ó desprecio en la opinion comun de sus conciudadanos, ó algun otro perjuicio, sufrirá una reclusion de uno á seis años, y se retractará públicamente de la calumnia. Si la imputacion fuere de delito ó culpa á que esté señalada pena por la ley, se impondrá al calumniador, además de la retractacion pública, la mitad á las dos terceras partes de la misma pena que se impondria al calumniado si fuere cierta la imputacion; sin que en ningun caso pueda bajar la pena del que calumnie en público, de uno á seis años de reclusion. Tendráse por concurrencia particular numerosa para el caso de este artículo, toda aquella que pase de diez personas, además de las que habiten en la casa ó sitio privado donde se verifique la concurrencia.

Art. 700. *Si la calumnia fuere cometida en cartel, anuncio, pasquin, lámina, pintura ú otro documento puesto al público, ó en papel impreso ó en manuscrito que haya sido distribuido á otras personas, ó enviado ó presentado á alguna autoridad, y la imputacion falsa fuere suficiente para mancillar de algun modo la honra y fama del calumniado, será considerado el calumniador como reo de libelo infamatorio y calumnioso, y sufrirá, además de las penas prescritas en el artículo precedente, una multa de veinte á doscientos duros.*

Art. 701. *Igual multa, además de las penas del art. 669, se impondrá al que calumnie á otro en sermón ó discurso al pueblo, pronunciado en sitio público, siempre que la imputacion falsa sea suficiente tambien para mancillar de algun modo la honra y fama del calumniado.*

COMENTARIO.

1. La calumnia puede ser de palabra, hablada; y puede ser escrita ó impresa. Puede dirigirse á una ó pocas personas, sin que se le dé, ó sin que reciba publicidad; y puede obtenerla, por el contrario, extendiéndose más ó menos rápidamente, pero de un modo positivo. Desde luego se concibe bien que no ha de estimar la ley igual el delito en unos y otros casos; que debe haber gradacion entre ellos; que los unos se han de castigar mas severamente que los otros.

2. En este artículo se trata de la calumnia propagada por escrito y con publicidad. Por escrito, tanto quiere decir escrito de mano, cuanto litografiado, grabado ó impreso. Todos ellos son géneros de escritura. No hay mas diferencia si no que en lo escrito de mano podrá dudarse si habia ó no habia intencion de publicarlo; y en lo litografiado ó impreso no cabe de ningun modo esa duda.

3. Sin embargo, este punto de la publicidad necesita un poco de mas detencion, para considerar completamente todos los casos que puedan presentarse.—En ella, ó mas bien respecto á ella, pueden ocurrir los siguientes: 1.º Designio de publicar la calumnia, sin haber llegado á conseguirse. Se escribió á uno, á fin de que la publicara, y éste no la publicó. 2.º Designio de publicarla, llevado á cabo. 3.º Propósito llevado á cabo de calumniar, pero no para el público, sino para una persona. La calumnia fué escrita y dirigida en una carta, que no salió de la persona á quien se dirigia. 4.º Este propósito mismo, pero contrariado por la indiscrecion de quien hizo público lo que en el ánimo del autor debía quedar secreto, ó reservado á pocos.

4. El segundo de estos cuatro casos es el natural á que se aplica el presente artículo. Se escribió la calumnia, se quiso publicarla, se publicó. Ninguna duda puede haber en que nos hallamos plenamente bajo la disposicion que se examina.

5. El cuarto caso cae tambien bajo el propio precepto, si atendemos solo á sus palabras textuales. La calumnia escrita, por mas que su autor no la destinase á la publicidad, ha sido publicada. Verdad es que aquel alegará su contraria intencion: pero esta excusa no nos parece que podrá valerle gran cosa. Lo que él escribia y dirigia á alguno, era posible que saliese á luz, como que lo entregaba á disposicion de otra persona.

6. No diremos lo mismo de los otros dos casos, primero y tercero. Si la calumnia no salió de entre dos personas, ó siquiera de un círculo limitadísimo de ellas, la calumnia no ha sido de hecho publicada. Ora fuese esto voluntario en el que la inventó, ora fuese casual, es lo cierto que no se ha caído en una de las condiciones expresas de la ley; y por lo mismo que no se puede imponer su pena, nos hallaremos sujetos al siguiente artículo, y no al que ahora examinamos.

7. Por lo demás, éste no presenta dificultad alguna, en cuanto á las penas que señala. Si es un delito grave el imputado por escrito y con publicidad, el castigo ha de consistir en prision correccional, y una multa de ciento á mil duros.—Si es un delito ménos grave el imputado con las mismas circunstancias, el castigo deberá ser arresto mayor, y multa de cincuenta á quinientos duros.—Lo que sean delitos graves y ménos graves está declarado en el art. 6.º

8. Como se vé, pues, nuestra ley es severa con la calumnia, y combate por medios enérgicos ese acto de difamacion, que si no hiere las personas, hiere tan hondamente la honra de los individuos. Estamos conformes con unas ideas, que no podrán ménos de obtener la aprobacion de cuantas personas sensatas fijen en ellas una consideracion detenida é imparcial.

9. Solo advertiremos, aunque parezca excusado, que las calumnias—y lo mismo veremos en las injurias—hechas por medio de la imprenta, no son estimadas por la ley como delitos especiales de esta clase. Sobre esto hemos hablado ya en nuestro Comentario al art. 7.º (tomo I, pág. 122,

números 21 y 22); y nada tenemos que añadir ni que rectificar en nuestras opiniones de entónces.

Artículo 377.

«No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

»1.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo, y multa de 50 á 500 duros, cuando se imputare un delito grave.

»2.º Con el arresto menor en su grado mínimo y multa de 20 á 200 duros, cuando se imputare un delito ménos grave.»

CONCORDANCIAS.

Cód. brasil.—Art. 233. *Cuando la calumnia se cometiere por otros medios que los indicados en el art. 230 (por medio de impresos, litografías ó grabados), será castigada con la mitad de las penas que en él se señalan.*

Art. 246. *Cuando se probare que el delincuente haya recibido recompensa ó promesa por cometer el delito de calumnia ó de injuria, será castigado, además de las penas que quedan impuestas, con la multa del doble de lo dado ó prometido.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 702. *La calumnia que se cometa privadamente, imputando ó echando en cara á otro á presencia de una ó mas personas un hecho falso, de que siendo cierto podria resultarle alguno de los daños sobredichos, será castigada con la retractacion del calumniador á la presencia del juez y escribano, de los testigos del suceso, y de cuatro hombres buenos, y con una reclusion de dos meses á dos años.*

COMENTARIO.

1. Poco tenemos que decir como explicacion de este artículo. Sabido ya bien lo que es calumnia, todas sus especies que no se hallen comprendidas en el artículo anterior, que es, por decirlo así, el de la calumnia cualificada, todas caen y se encuentran, todas deben ser penadas por el actual. Ora sea escrito el hecho, pero no publicado; ora sea publicado,

pero sin escribirse; siempre tendremos el mismo derecho, la propia regla. El calumniador no sufrirá ménos del arresto mayor y la multa de 20 duros: pero podrá llegar al término de la prision correccional, y la multa de 1,000.

2. Lo que acabamos de exponer es lo respectivo á la inteligencia: en lo tocante á la justicia y oportunidad del castigo, añadiremos que, así como nos parece conveniente el que ántes se indicó, cuando hay escritura y publicidad—hechos que suponen premeditacion en el acto y posibilidad de grandes perjuicios al calumniado,—así nos parece de corta extension, y tal vez demasiadamente severo, el que se señala ahora, como que en muchos casos puede resultar una desproporcion chocante entre la malicia y el daño de la inculpacion pronunciada, y la pena personal que por ella se impone. Nosotros la habriamos dejado como límite superior; pero rebajando el inferior muy considerablemente. Cuando la verdadera criminalidad de los casos contenidos bajo una fórmula puede ser tan diversa, es oportuno, es debido que la pena sea bien extensa y flexible.

Artículo 378.

«El acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

»La sentencia en que se declare la calumnia, se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.»

CONCORDANCIAS.

Partidas.—Ley 8, tit. 6, P. VII.—(Véase en las Concordancias á nuestro artículo 366.)

Cód. franc.—Art. 370. *Cuando se pruebe legalmente el hecho imputado, quedará exento de toda pena el autor de la imputacion..... Solo se tendrá por prueba legal la que resulte de una sentencia ó de otro cualquier acto auténtico.*

Cód. brasil.—Art. 234. *El que probare el hecho criminal imputado quedará exento de toda pena.*

COMENTARIO.

1. Se ha dicho, definiendo la calumnia, que es la *falsa* imputacion de cierto delito: luego no hay calumnia si la imputacion es *verdadera*. Luego es necesario dejar al acusado de este delito la facultad de justificar el que imputó, y darle la seguridad de que será exento de toda pena, —como que entónces no ha cometido ninguno,—si justificare en efecto las cosas imputadas.

2. De aquí se infiere tambien, como hemos visto ántes, que no cabe el apellidar calumnia á la imputacion de aquellas acciones, en que no se puede proceder de oficio. Como á nadie es permitido ofrecer pruebas sobre ellas, resultaria el no poder legalmente apurarse si la imputacion era verdadera ó falsa. «Tú has cometido adulterio con la mujer de fulano,» no es para la ley ni una calumnia ni un hecho inocente: ya veremos que ha aceptado el único partido racional y plausible, llamándolo un hecho injurioso.

3. El párrafo segundo de este artículo contiene una de aquellas disposiciones de justicia palmaria, sobre las cuales no hay nada que decir.

CAPÍTULO SEGUNDO.

INJURIAS.

Artículo 379.

«Es injuria toda expresion proferida, ó accion ejecutada en deshonra, descrédito, ó menosprecio de otra persona.»

CONCORDANCIAS.

Instit.—Lib. IV, tit. 4, Proem.—*Generaliter injuria dicitur omne, quod non jure sit; specialiter alias contumelia, quae á contemnendo dicta est.....*

Partidas.—Ley 1.^a, tit. 9, P. VII.—*Injuria en latin, tanto quiere dezir en romance, como deshonrra que es fecha ó dicha á otro, á tuerto*